

SECRETARÍA: Sincelejo, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, diecisiete (17) de julio de dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Radicación N°. 70001-33-33-008-2017-00363-00

Accionante: ROSA ELENA ESPITIA CARRASCAL.

**Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
MUNICIPIO DE SINCELEJO Y FIDUPREVISORA S.A.**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la demandante señora ROSA ELENA ESPITIA CARRASCAL, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.298.524, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SINCELEJO Y FIDUPREVISORA S.A., entidades públicas representadas por el Ministerio de Educación Nacional, alcalde y presidente, respectivamente o quienes hagan sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora ROSA ELENA ESPITIA CARRASCAL, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SINCELEJO Y FIDUPREVISORA S.A., para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 1.8-526-07-2017 del 10 de julio de 2017, expedido por la secretaria de educación de Sincelejo, que niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución 0238 del 30 de junio de 2015. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña el acto administrativo demandado y otros documentos para un total de 31 folios y un CD.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SINCELEJO Y FIDUPREVISORA S.A., para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 1.8-526-07-2017 del 10 de julio de 2017, expedido por la secretaria de educación de Sincelejo, que niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución 0238 del 30 de junio de 2015. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

Que las entidades demandadas son de carácter público, por lo cual, se observa que ésta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del Juez Administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el lugar donde labora la demandante jurisdicción del Departamento de Sucre; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V; con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- La demanda fue presentada dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto acusado, al tenor del artículo 164 numeral 2, literal d) del C.P.A.C.A., puesto que aunque no se tiene la constancia de notificación personal del acto acusado, atendiendo a la fecha de expedición del mismo, que

es 10 de julio de 2017; la solicitud de conciliación fue presentada el 13 de septiembre y la constancia de haberse declarado fallida fue expedido el 15 de noviembre de 2017, término dentro del cual estuvo suspendido el término de caducidad, habiéndose presentado la demanda el 6 de diciembre de 2017.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, contenido en el artículo 161 numeral 2, inciso 2, relativo a demandas contra un acto administrativo, que señala que cuando las autoridades no hubiesen dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible este requisito, por lo cual se entiende cumplido este requisito de procedibilidad.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., al plenario se allegó constancia de conciliación extrajudicial declarada fallida.¹

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa; es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se tiene la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de la violación y por ende se tendrá como debidamente sustentada la misma. Por otra parte, también se observan los documentos idóneos de la calidad de la parte actora en el proceso, y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión, por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

¹ Ver folios 31.

1.-PRIMERO. Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SINCELEJO Y FIDUPREVISORA S.A.

2.-SEGUNDO. Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO. Dar traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días a la parte demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso, término que empezará a correr una vez surtida la última notificación.

4.-CUARTO. Una vez vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería jurídica a la doctora DINA ROSA LOPEZ SANCHEZ, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 52.492.389 expedida en Cartagena y portador de la Tarjeta Profesional No. 130.851 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez